



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 406 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
12 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con RUC N° 20525651542, mediante escrito adjunto con Registro N° 00082799-2017 de fecha 29.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS de fecha 30.01.2017, que la sancionó con una multa de 5 UIT por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2966-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 07.09.2010, se otorgó a favor de la recurrente la licencia para la operación de una Planta de Enlatado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, instalada dentro del Establecimiento Industrial Pesquero de la Estación Naval de Paíta, ubicado en la Zona Industrial I, Av. Playa Seca S/N del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con capacidad instalada de 1280 cajas/turno.
- 1.2 En el Reporte de Ocurrencias 010-012-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1: N° 007279 de fecha 03.03.2015, el inspector del Ministerio de la Producción consignó que: *"Se constató que el EIP PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. recepcionó 55.766 Tm. del recurso anchoveta, contenido en 88 dinos, el representante presentó Guía de Remisión Remitente 0009-N° 0006024, donde se consigna 12.5 Tm. del recurso anchoveta en presentación HCT; se solicitó al representante las Guías de Remisión Remitente y Reportes de Pesaje de los Descartes y Residuos del procesamiento de fecha 03.03.2015, las cuales no presentó hasta la culminación de la inspección, asimismo se verificó en la poza de la planta de harina residual estación naval de Paíta, la cantidad de 15 Tm. del recurso anchoveta entero apto para CHD, procedente del EIP PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C."*

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS de fecha 30.01.2017², se sancionó a la recurrente una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infringiendo lo dispuesto por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante el escrito adjunto con Registro N° 00082799-2017 de fecha 29.03.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que en el reporte de ocurrencias N° 010-012-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 03.03.2015, en el ítem "OBSERVACIONES DE LA PERSONA INTERVENIDA" se dejó constancia de los siguientes tickets de pesaje y su correspondiente guía de Remisión: ticket 1884/GR005-1297, 1883/GR005-1296, 1882/GR005-1295, 1881/GR005-1294, 1880/GR005-1293 y 1879/GR005-1291. Como puede apreciarse nuestra empresa si presentó a la autoridad competente las Guías de Remisión y Reportes de pesaje de las descargas de fecha 03.03.2015, careciendo de veracidad lo imputado por los inspectores por lo cual solicitan el archivo definitivo del procedimiento sancionador.
- 2.2 Ofrecen como medios probatorios, los siguientes Reportes de pesaje y Guías de Remisión: ticket 1876/GR 0005- N° 001288, ticket 1879/GR 0005- N° 001291, ticket 1882/GR 0005- N° 001295, ticket 1891/GR 0005- N° 001304, ticket 1877/GR 0005- N° 001289, ticket 1880/GR 0005- N° 001293, ticket 1883/GR 0005- N° 001296, ticket 1892/GR 0005- N° 001306, ticket 1978/GR 0005- N° 001290, ticket 1881/GR 0005- N° 001294, ticket 1884/GR 0005- N° 001297, ticket 1893/GR 0005- N° 001305 y el Cuadro sobre recepción de Materia Prima, Descartes y Residuos de la planta de enlatado (03.03.2015) Asimismo, solicita informe técnico ampliatorio al reporte de ocurrencias N° 010-012-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 03.03.2015, a fin de que se informe sobre el rubro de "Observaciones de la persona intervenida", con lo que pretende acreditar que la empresa si cumplió con presentar la totalidad de la documentación solicitada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".
- 4.1.2 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas*

² Notificada el día 09.03.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 01389-2017-PRODUCE/DS-PA.

contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

4.1.3 El artículo 100° del RLGP establece que: *“El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios”.*

4.1.4 El artículo 101° del RLGP establece que: *“el Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas”.*

4.1.5 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.

4.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*

4.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 38**, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT
-------	-------

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el numeral 9 del artículo 246° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las

Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

- e) En tal sentido, respecto a la no motivación de la exigibilidad de presentar documentos al momento de una inspección por parte de la Administración, como ya se ha señalado, dicha fundamentación tiene sustento en lo dispuesto en los numerales 9.1), 9.3) y 9.7) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁴, aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, disponiendo en los incisos 3 y 7, del literal d), del numeral 8.2 del artículo 8°, lo siguiente: *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) d) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo): (...) 3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen. (...) 7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos así como el destino de los descartes y residuos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.”*. En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los recursos hidrobiológicos a través de las Guías de Remisión, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.
- g) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción por parte de la recurrente, el Reporte de Ocurrencias 010-012-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1: N° 007279 de fecha 03.03.2015, el inspector del Ministerio de la Producción, consignó que: *“... el representante presentó Guía de Remisión Remitente 0009-N° 0006024, donde se consigna 12.5 Tm. del recurso anchoveta en presentación HCT; se solicitó al representante las Guías de Remisión Remitente y Reportes de Pesaje de los Descartes y Residuos del procesamiento de fecha 03.03.2015, las cuales no presentó hasta la culminación de la inspección...”*, así como el Acta de Inspección N° 046202 que obran de fojas 18 y 19 del expediente. Sin embargo, lo constatado por el inspector no coincide con las Guías de Remisión Remitente

⁴ Publicado en el diario Oficial el Peruano el 29.10.2013

proporcionadas por el representante de la la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C** En ese sentido, se contempla como norma infringida, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- h) En el presente caso, tal como lo indica la recurrente en su escrito de apelación ellos brindaron los siguientes Reportes de pesaje y Guías de Remisión: ticket 1884/GR005-1297, 1883/GR005-1296, 1882/GR005-1295, 1881/GR005-1294, 1880/GR005-1293 y 1879/GR005-1291, correspondientes al día 03.02.2015, los cuales difieren del monto de 12.5 Tm. constatado por el inspector y consignado en el reporte de Ocurrencias. Adicionalmente, la recurrente hasta el final de la inspección se negó a proporcionar dichas Guías de Remisión, las cuales fueron consignadas en el rubro de "Observaciones de la persona intervenida" tal como alega la recurrente. En conclusión, se corroboran los hechos que dan mérito a la conducta infractora de suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige; en consecuencia, se verifica como norma infringida el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) Respecto a los siguientes Reportes de pesaje y Guías de Remisión: ticket 1876/GR 0005- N° 001288, ticket 1891/GR 0005- N° 001304, ticket 1877/GR 0005- N° 001289, ticket 1892/GR 0005- N° 001306, ticket 1978/GR 0005- N° 001290 y ticket 1893/GR 0005- N° 001305 presentados por la recurrente como medios de prueba, debe indicarse que los tickets 1876/GR 0005- N° 001288, ticket 1877/GR 0005- N° 001289, y ticket 1978/GR 0005- N° 001290 corresponden a la planta de enlatado. Adicionalmente a ello los tickets 1891/GR 0005- N° 001304, ticket 1892/GR 0005- N° 001306 y ticket 1893/GR 0005- N° 001305, corresponden al día 04.03.2015. Es por ello que en virtud al numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, se tiene que: "(...) *Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*". En ese sentido, de la revisión de los mismos, se advierte que dichos no guardan relación directa con los hechos imputados ni reflejan lo argumentado por la empresa recurrente. Es por ello y en concordancia con el artículo mencionado, que se rechaza dichos documentos.
- j) Con relación al Cuadro sobre Recepción de Materia Prima, Descartes y Residuos de la planta de enlatado, de fecha 03.03.2015, en dicho cuadro se han consignado los siguientes Reportes de pesaje correspondientes a las Guías de Remisión siguientes: ticket 1891/GR 0005- N° 001304, ticket 1892/GR 0005- N° 001306 y ticket 1893/GR 0005- N° 001305, las cuales corresponden al día 04.03.2015, por lo que ellas no desvirtúan la imputación formulada por la administración, adicionalmente a ello, esto constituye sólo una declaración de parte, ya que de la revisión del expediente no se advierte que haya presentado ninguna documentación que lo sustente y haya sido verificada por alguna autoridad competente.
- k) Con relación informe ampliatorio respecto al reporte de ocurrencias N° 010-012-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 03.03.2015, a fin de que se informe sobre el rubro de "Observaciones de la persona intervenida", se debe indicar que no existe mérito para cursar dicho informe ampliatorio, debido a que ya ha sido materia de análisis en el párrafo precedente, es así que, en virtud al numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, citado anteriormente, se rechaza lo solicitado. Pues de la revisión de los mismos, se advierte que dicho medio de prueba no es necesarios en modo alguno para este Consejo.

- l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 03.03.2015, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 010-012-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1: N° 007279 de fecha 03.03.2015 y en el Acta de Inspección N° 046202, infringió el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- m) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente resulta ser incompleta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS de fecha 30.01.2017, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “*Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con*

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio”.

5.6 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.03.2014 al 03.03.2015), por lo que corresponde aplicar atenuante en el presente caso.

5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 8.2112 UIT, conforme al siguiente detalle:

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.86587^7)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 8.2112 \text{ UIT}$$

5.14 En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA) queda establecido que el nuevo cálculo no resulta más favorable a la empresa recurrente.

5.15 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **5 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS de fecha 30.01.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones